



Clase de proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante	Jorge Enrique Acosta
Demandado	María Elena Pineda González
Radicación	11001 31 10 024 2019 00147 00
Asunto	Sentencia anticipada
Fecha de la Providencia	Junio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede se dispone:

Como quiera que, de la revisión del expediente, así como de la providencia proferida 3 de diciembre de 2019, y que dentro de este asunto la parte demandada se notificó por aviso y dentro del término legal no realizó manifestación alguna, teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 97 del C.G.P., se dará aplicación a lo allí consagrado respecto de los hechos de la demanda que configuran la causal objetiva de divorcio alegada, esto es la prevista en el numeral 8 ° del Art.154 del C.C.

Consecuencia de lo anterior, se prescinde de los testimonios decretados en el auto mencionado anteriormente.

Continuando con el trámite establecido en este tipo de asuntos, y como quiera que no existen pruebas pendientes que practicar, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del Art. 278 del C.G.P, se procede a proferir sentencia anticipada, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

Los hechos en los que se fundamenta la demanda se resumen así:

Que los señores JORGE ENRIQUE ACOSTA y MARÍA ELENA PINEDA GONZÁLEZ, contrajeron matrimonio católico el día 17 de diciembre de 1983 en la Parroquia San José Obrero de Bogotá, el cual fue registrado el 11 de septiembre de 2018 en la notaría Setenta y Cuatro de Bogotá, bajo el indicativo serial 07224642.

Que los hijos habidos en el matrimonio actualmente son mayores de edad.

Que, desde inicios del año 2006 decidieron separarse y hasta la fecha no ha existido reconciliación pública ni privada entre los cónyuges.

Consecuencia de lo anterior, presentó el actor la demanda invocando como causal la prevista en el numeral 8 del Art. 154 del C.C., solicitando se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído, disolver la sociedad conyugal conformada, librar las comunicaciones del caso y, por último, condenar en costas a la demandada en caso de oposición.

2. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se tiene que los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado, esto es, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal para predicar válidamente formado un proceso, como demanda en forma, trámite adecuado de la misma, competencia del juez y capacidad jurídica y procesal de las partes.

Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración.

De igual manera y por la naturaleza del asunto con el registro de matrimonio obrante a folio 6 del expediente se encuentra satisfecha la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva.

Ahora, con el fin de abordar el estudio de este proceso, es preciso, recordar que la Ley 25 de 1992, reguló todo lo relacionado con el divorcio de los matrimonios civiles y la cesación de los efectos

civiles del celebrado por el rito religioso. De la misma manera, señaló al juez competente el procedimiento a seguir y las causales que lo determinan encontrando entre ellas la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años, la cual el Despacho analizará con el fin de determinar si los hechos en que se funda la misma fueron debidamente probados.

En lo que respecta a la causal 8ª tienen dicho la jurisprudencia y la doctrina que es de naturaleza objetiva, ya que solamente se requiere para su prosperidad demostrar que la pareja en litigio lleva más de dos años separada de cuerpos, sin que sea necesario establecer cuál de los cónyuges dio origen a la separación, pues se abstrae el concepto de culpabilidad, por ser esta una causal de divorcio de las denominadas "remedio".

Como se desprende de lo anterior, quedo acreditado en este asunto que los señores JORGE ENRIQUE ACOSTA y MARÍA ELENA PINEDA GONZÁLEZ, se encuentra separados, tal y como lo expresará éste en la demanda, desde hace trece años, tomando como fecha de referencia la de la presentación de la demanda (20/02/2019) según acta de reparto obrante a folio 9, concluyéndose así que los extremos en contienda se encuentran separados desde inicios de 2006, según lo expuesto en el hecho 3º de la demanda, situación que no fue desvirtuada por la demandada en este asunto, pese a estar debidamente notificada, toda vez que no dio contestación de la demanda, motivo por el cual se debe dar aplicación a lo previsto en el Art. 97 del C.G.P., y en consecuencia tener por cierto el hecho de la separación alegado, resultando así que se accederá a las pretensiones elevadas por el actor.

No se condenará en costas a la demandada como quiera que no se evidencio causación de las mismas dentro del trámite.

Sean estas consideraciones suficientes para que la JUEZ VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio religioso, contraído por los señores JORGE ENRIQUE ACOSTA y MARÍA ELENA PINEDA GONZÁLEZ, el 17 de diciembre de 1983, inscrito en la Notaría Setenta y Cuatro del Círculo Notarial de Bogotá, bajo el indicativo serial No. 07224642.

SEGUNDO: Decretar disuelta la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se formó entre los cónyuges mencionados, quedando ésta en estado de liquidación.

TERCERO. Ordenar el registro de esta sentencia en los folios civiles de matrimonio, y de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: Decretar que los gastos de subsistencia de los cónyuges correrán por cuenta de cada uno de ellos.

QUINTO: No condenar en costas.

SEXTO: EXPEDIR copia auténtica de ésta providencia cuando así lo solicitaren los interesados, a su costa (Art. 114 del C.G.P).

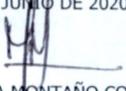
SÉPTIMO: ARCHIVAR las diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ

Jueza

JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 25 DE
HOY 17 DE JUNIO DE 2020.


LAURA ANDREA MONTAÑO CONDE
Secretaria